

MANUAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

Artículo 1°. El objeto del presente Manual es establecer los requisitos mínimos para garantizar¹ la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, dentro de los procesos electorales locales celebrados en Aguascalientes, en elecciones concurrentes o no concurrentes; así como en los mensajes electorales transmitidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a alguno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica; lo anterior por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En materia de difusión en radio y televisión correspondiente a las prerrogativas de los partidos políticos, es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral como autoridad única² para conocer y verificar el cumplimiento de los lineamientos de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral que para tal efecto emitan.

Artículo 2°. El presente Manual es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Aguascalientes para los sujetos siguientes:

- I. Partidos Políticos;
- II. Precandidaturas;
- III. Candidaturas;
- IV. Aspirantes a Candidaturas Independientes;

¹ Tesis jurisprudencial 5/2017 de la Sala Superior del TEPJF.

² Artículo 41 base III Apartado A de la CPEUM.

V. Candidaturas Independientes;

VI. Autoridades Electorales Locales; y

VII. Personas Físicas o Morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Artículo 3°. Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de medios impresos, redes sociales³, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en el presente Manual, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el Estado de Aguascalientes, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Artículo 4°. Para los efectos del presente Manual, se entenderá por:

I. Actos de campaña⁴: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que las y los candidatos o vocerías de los partidos políticos o de las y los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

II. Actos de precampaña⁵: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano: las reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano.⁶

IV. Acto político⁷: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realizan como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

³ Tesis aislada XXIX/2019 de la Sala Regional Especializada del TEPJF.

⁴ Artículo 157 del CEEA.

⁵ Artículo 134 Ibídem.

⁶ Artículo 3° fracción III inciso a) del Reglamento para el Registro el Candidaturas Independientes del IEE.

⁷ Definición de los Lineamientos del INE.

V. Adolescentes⁸: Personas de entre doce años de edad cumplidos y menores de dieciocho años de edad.

VI. Aparición Directa⁹: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VII. Aparición Incidental¹⁰: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VIII. Interés superior de la niñez¹¹. Principio rector para garantizar el desarrollo humano integral y una vida digna de las niñas, los niños y las o los adolescentes, así como el ejercicio pleno de sus derechos, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, generando las condiciones materiales que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado.

IX. Manual: Manual para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

X. Medios de difusión¹²: aquellos impresos en cualquier material, redes sociales o cualquier plataforma digital.

XI. Niñas o niños¹³: Personas menores de doce años de edad.

XII Participación activa¹⁴: El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes

⁸ Artículo 5° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁹ Definición de los Lineamientos del INE.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Tesis jurisprudencial 162562 de la SCJN.

¹² Definición de los Lineamientos del INE.

¹³ Artículo 5° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

¹⁴ Definición de los Lineamientos del INE.

electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

XIII. Participación pasiva¹⁵: El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

XIV. Propaganda electoral¹⁶: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

XV. Propaganda política¹⁷: Aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones realizados por parte de los partidos políticos que pretendan, crear, transformar, invalidar, suprimir, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

XVI. Transmisión en vivo¹⁸: visualización de audio y video en tiempo real a través de redes sociales, cualquier plataforma digital o cualquier otro medio en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.

Artículo 5°. El Manual será interpretado principalmente de acuerdo con el principio del interés superior de la niñez.

La interpretación del Manual será realizada conforme a los criterios gramatical, sistemático, integral y funcional, aplicando, de manera preferencial para asegurar la máxima protección de niñas, niños y adolescentes, las reglas y los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa interna y en los convenios internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos concernientes a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Artículo 157 del CEEA.

¹⁷ Artículo 157 del CEEA.

¹⁸ Definición de los Lineamientos del INE.

Artículo 6°. La aparición de niñas, niños o adolescentes será considerada directa en los casos de propaganda político electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En un acto político, un acto de precampaña o campaña, la aparición será incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Artículo 7°. Los sujetos obligados procurarán otorgar una participación activa a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

Artículo 8°. El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 9°. Debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Artículo 10°. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito

de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, por el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, o en su caso la autoridad que deba suplirlos y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designen los sujetos obligados.

Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

Artículo 11. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

Artículo 12. Los sujetos obligados que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes o que soliciten su participación en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 13. El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, mediante el formato que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, debiendo contener:

I. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III. La mención expresa del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

IV. En su caso, la mención expresa del supuesto en que la niña, el niño o adolescente no hable o comprenda el idioma español, la información le haya sido proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, por el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, o en su caso la autoridad que deba suplirlos y, de haber sido necesario, por el traductor que para ese propósito hayan designado los sujetos obligados.

V. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

VI. La mención expresa de que el niño, niña o adolescente emitió una opinión informada sobre conocer el propósito, las características, los riesgos y el alcance sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión.

VII. La mención expresa de la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, a la autoridad que deba suplirlos.

VIII. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla.

IX. Lugar y fecha de emisión del formato.

El formato de consentimiento deberá acompañarse de:

I. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla.

II. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

III. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

IV. En su caso, copia de la identificación oficial del traductor asignado por los sujetos obligados.

Artículo 14. Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Artículo 15. Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la cual, a más tardar al día siguiente de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

Artículo 16. Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el formato y las copias de los documentos relativos al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, o en su caso de la autoridad que los supla.

Los partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y, candidaturas independientes deberán entregar un tanto de los documentos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a más tardar dentro de los tres días posteriores a su fecha de emisión.

Artículo 17. En el supuesto de la aparición incidental o directa de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

De igual manera, en el supuesto de la aparición directa de niñas, niños o adolescentes en propaganda política electoral sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables¹⁹.

Artículo 18. No podrá utilizarse la imagen de una niña, niño o adolescente que haya sido víctima, ofendido, testigo o esté relacionado de cualquier manera con la comisión de algún delito, en términos de lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes²⁰.

¹⁹ Tesis jurisprudencial 20/2019 de la Sala Superior del TEPJF.

²⁰ Artículo 79.

Artículo 19. El incumplimiento por cualquiera de los sujetos obligados, del contenido del Manual, se sancionará conforme a las reglas del régimen sancionador electoral establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

TRANSITORIOS

Único. – El presente Manual y su Formato entrarán en vigor desde su aprobación por parte del Consejo General.